



PROCESO EJECUTIVO (MÍNIMA CUANTÍA)

RADICADO: 68001-40-03-001-2023-00582-00

Al despacho del señor Juez informando que por correo electrónico fue presentada la demanda de la referencia y repartida, mediante acta del 11/09/2023. Sírvasse proveer. Bucaramanga, 09 de noviembre de 2.023.

DANIELA FERNANDA REY DURÁN
Secretaria

Bucaramanga, nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023).

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva impetrada por **COOPERATIVA DE APORTES Y CRÉDITOS COMPARTIR**, en contra de **JENNY VARGAS LÓPEZ**, a efectos de que se realice el estudio pertinente sobre su admisión.

Del caso sería librar mandamiento de pago para darle curso legal a la demanda, conforme lo ordenado en el Código General del Proceso, de no ser porque se observa la presencia de los siguientes defectos que excluyen de contera esta posibilidad. Veamos:

- Conforme a lo preceptuado en los numerales 4º y 5º del artículo 82 del C.G.P, se deberá aclarar y precisar tanto los hechos como las pretensiones de la demanda respecto de los valores por los cuales se solicita librar mandamiento de pago, toda vez que no concuerda lo plasmado allí con los valores consignados tanto del valor de capital como el valor de cada una de las cuotas que fueron pactadas en el pagaré.
- En atención a lo reglado en el numeral 4º del artículo 82 del C.G.P, la parte demandante dentro del término concedido deberá aclarar el acápite de las pretensiones en lo que corresponde a la fecha desde la cual se pretende hacer exigible los intereses moratorios, pues de ella no se indica en la demanda.

Para la correspondiente subsanación de la demanda, la parte **DEMANDANTE DEBERÁ PRESENTARLA DEBIDAMENTE INTEGRADA EN UN SÓLO ESCRITO.**

De conformidad con el inciso 3º del artículo 90 del C.G.P., se procede a **INADMITIR** la demanda con el fin de que la parte demandante dentro del término que otorga la norma en cita, subsane los defectos acusados, so pena de rechazo.



Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de (5) días para que subsane las irregularidades. De no hacerlo en el término conferido, o de hacerlo en forma indebida, la demanda se **RECHAZARÁ**.

TERCERO: Reconocer personería a la abogada **MÓNICA ANDREA CARRILLO SARMIENTO**, identificada con la **T.P. 219.227** del C.S.J, como apoderada ~~jud~~ de la parte demandante en la forma y términos en que fue conferido el poder y con las facultades otorgadas en el mismo.

NOTIFIQUESE,

IVAN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ

DGS

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO, el cual se fija en lugar visible de la secretaria del juzgado y en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, 10 DE NOVIEMBRE DE 2023

Firmado Por:

Ivan Alfonso Gamarra Serrano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Bucaramanga - Santander

Código de verificación: **505bb9a6741e81b4cfb738d137add48ee4fa66a23d275205dcf452447d5c4e6b**

Documento generado en 09/11/2023 12:08:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>